



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	SUCESIÓN.
RADICACIÓN:	<u>110013110023-2019-00909-00</u>
CUADERNO:	<u>1</u>
	<u>RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.</u>

En cuanto al derecho de petición radicado por el extremo demandante, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte¹ reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: “**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez**”.

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.



Teniendo claridad de estas dos circunstancias, frente al caso en estudio se puede predicar que la petición incoada es de carácter administrativo, por cuanto se pretende se le informe el estado del proceso.

En ese entendido y teniendo en cuenta que el trámite que se debe impartir a la petición elevada debe ser de tipo administrativo, se dará contestación al memorialista en este sentido, para lo cual se le informa:

1. En cuanto al primer interrogante se le informa al petente, que a fols. 99 y 100 de la presente encuadernación, se verifica, la respuesta a los oficios radicados ante la DIAN, mediante los cuales se solicita a los interesados presentar declaraciones de renta a nombre del causante, escrito que se agrega y pone en conocimiento a las partes, mediante proveído de esta misma fecha.

2. Respecto a lo preguntado en el numeral 2º de la petición, se le comunica que a fol. 101 del expediente, se encuentra la constancia del registro de emplazados efectuado por parte de la Secretaría del Despacho, sin embargo, se le pone de presente al togado, que tal información es de público conocimiento y consulta, por la página web de la Rama Judicial.

3. En lo atinente a porque no se ha fijado fecha para audiencia de presentación de inventarios y avalúos, se le expone al apoderado, que hasta tanto la DIAN no dé vía libre para continuar con el procedimiento, la misma no se efectúa, en consecuencia se deberá dar cumplimiento por parte de los interesados al requerimiento efectuado por dicha entidad a fin de proceder de conformidad.

4. En cuanto al 4º interrogante, se le comunica al peticionario, que las plataformas electrónicas que emplea el Juzgado para comunicar las actuaciones de cada proceso son de una parte, TYBA a la cual puede acceder de manera general por la página Web de la Rama Judicial o mediante el siguiente vínculo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> y de otro lado el micro sitio web del Despacho en el cual, puede entre otras actuaciones, revisar los estados electrónicos, al que puede acceder mediante el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-023-de-familia-de-bogota/40>

5. Por último, se le pone de presente a la memorialista, que expuesto lo anterior, quedan las actuaciones a espera de que se agoten las cargas que atañen a su parte, en cumplimiento a lo requerido por la DIAN.



En los anteriores términos se da contestación a la petición elevada, en consecuencia, **COMUNÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito al memorialista, adjuntándose copia del proveído de esta misma fecha.

CÚMPLASE

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ
(2)